

CAS.NRO. 1361-2016 AREQUIPA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

<u>Sumilla</u>: Habiéndose determinado la calidad de poseedora inmediata de la demandante, no puede usucapir la propiedad del inmueble materia de *litis*.

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número 1361-2016, en audiencia pública de la fecha, oídos los informes orales y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia.

I. MATERIA DEL RECURSO:

Que se trata del recurso de casación interpuesto por la Sucesión de Carmen Isabel Fiorentini viuda de Cáceres, representada por Lucy Ivonne Cáceres Fiorentini, a fojas seiscientos seis, contra la sentencia de segunda instancia de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, de fojas quinientos ochenta y cuatro, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que revoca la sentencia apelada de fecha catorce de abril de dos mil quince, de fojas cuatrocientos cuarenta y dos, que declara fundada la demanda; y reformándola la declara infundada.

II. ANTECEDENTES.

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada, es necesario realizar las siguientes precisiones:

1. DEMANDA.

Por escrito de fojas ciento tres, subsanada a fojas ciento catorce, **Carmen Isabel Fiorentini viuda de Cáceres,** solicita que se le declare propietaria



CAS.NRO. 1361-2016 AREQUIPA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

por prescripción del inmueble ubicado en la Calle Lima N°117, antes Lote 4 de la Manzana Y, de la Urbanización Vallecito, con un área de 236.67m2, inscrito en la Partida N°01129665. Funda su pretensión en lo siguiente: 1) Que en el año mil novecientos cincuenta, con su difunto esposo Manuel Cáceres Hornet y sus dos hijas, se fueron a vivir a la ciudad de Arequipa, exactamente en el citado inmueble que contaba con una habitación de adobe; 2) Que desde dicha fecha, posee el inmueble en forma pública, continua y pacífica, y ha realizado construcciones que en la actualidad existen; 3) Que su tercera hija Lucy Ivonne nació en el año mil novecientos cincuenta y siete, consignándose en su partida de nacimiento la dirección del inmueble materia de *litis*; 4) Que los servicios básicos que se encuentran instalados en el inmueble fueron contratados por su persona hace muchos años; que los impuestos han sido pagados por ella, sin que el actual titular registral haya formulado oposición alguna.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Por escrito de fojas ciento ochenta y ocho, subsanado a fojas doscientos cincuenta y ocho, el demandado Víctor Edilberto Benavides Cáceres contesta la demanda y señala: 1) Que mediante testamento de fecha veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, adquirió el inmueble de quien en vida fue su tía Mercedes Cáceres Hornet; 2) En el año mil novecientos cincuenta, permitió el uso del inmueble a su tío Víctor Manuel Cáceres Hornet y su esposa Carmen Isabel Fiorentini Betancourt, por encontrarse desocupado; 3) El veintinueve de setiembre de mil novecientos setenta y dos, inscribió su derecho de propiedad en la Partida Nº 01229665, por lo tanto, bajo el principio de publicidad registral, la demandante tenía pleno conocimiento de la inscripción de dicho título; 4) La demandante tenía conocimiento que por escrituras públicas de los años mil novecientos cuarenta y nueve, mil novecientos setenta y seis, y mil novecientos setenta y ocho, otorgó poder a Ricardo Cáceres Hornet y Julio Espino Pérez para que administren el inmueble; 5) El veinticuatro de



CAS.NRO. 1361-2016 AREQUIPA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

enero de dos mil trece, la demandante solicitó ante notario público la prescripción adquisitiva del inmueble, el cual fue concedido; sin embargo, en vía judicial se declaró la nulidad de dicho acto; en el mencionado proceso se tiene como medio probatorio los formularios de pago del impuesto predial no empresarial, correspondientes al año mil novecientos setenta y siete, con los que se corroboran que la actora conducía su posesión reconociendo la propiedad del demandado.

3. PUNTOS CONTROVERTIDOS.

Se fija como puntos controvertidos: 1) Determinar si quien fuera en vida Carmen Isabel Fiorentini poseyó en forma continua, pacífica y pública, como propietaria por más de diez años el inmueble materia de *litis* e inscrito en la Partida 01129665; 2) Determinar si como consecuencia del anterior punto controvertido, debe declararse la prescripción adquisitiva de dicho inmueble a favor de la parte demandante; 3) Determinar si como consecuencia de los anteriores puntos controvertidos debe inscribirse en la partida registral.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante sentencia de fojas cuatrocientos cuarenta y dos, su fecha catorce de abril de dos mil quince, declara **fundada** la demanda, al considerar que: 1) Se ha probado que la demandante ha estado en posesión del inmueble desde el año mil novecientos cincuenta hasta la fecha; que ha realizado actos sobre el bien como si fuera propietaria, conforme lo han señalado los testigos; 2) La posesión queda acreditada desde el año mil novecientos cincuenta hasta la fecha que la demandante está en posesión, si bien aparecen copias certificadas de recibos de pago por concepto de arbitrios e impuesto predial del año mil novecientos setenta y siete, a nombre del demandado, ello no desvirtúa los actos de posesión reconocidos por la propia demandante. Además, si bien obran diversos poderes otorgados por el



CAS.NRO. 1361-2016 AREQUIPA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

demandado a favor de terceros, para cobrar los arriendos, éstos actos no desvirtúan la posesión continua que ha mantenido la demandante; que con los procesos iniciados contra la ahora demandante pareciera que se interrumpió el decurso prescriptorio, sin embargo, se ha acreditado que la parte demandante viene poseyendo el bien desde el año mil novecientos cincuenta y hasta la fecha de inicio del proceso de nulidad en el año dos mil cuatro, ya se había cumplido con el tiempo requerido para usucapir, por lo que no se podría pensar que la posesión haya sido interrumpida por la acción judicial del año dos mil cuatro; 3) El ingreso de la demandante al inmueble ha sido con el conocimiento del demandado, tal como lo reconoce en su escrito de contestación; 4) Que al ejercer la posesión como propietaria, es que se cumple el ejercicio público, tal es así que los testigos han declarado en forma uniforme haber visto a la demandante poseer el bien, hace más de sesenta y cinco años y que habría realizado construcciones en el inmueble.

5. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.

Mediante escrito de fojas cuatrocientos setenta y cuatro, el demandado Víctor Benavides Cáceres interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y denuncia como agravios que: 1) No se ha precisado la forma en que la demandante adquirió la posesión del inmueble, ni se ha indicado cuáles son los hechos que tipifican la posesión continua, pacífica y con ánimo de propietario; 2) No se enerva la cosa juzgada derivada del proceso sobre nulidad de acto jurídico que siguiera contra la demandante respecto del procedimiento administrativo que, con el mismo propósito, instaura en sede notarial; 3) La posesión ejercida por la demandante se realizó de manera mediata, es decir, para su mandante.



CAS.NRO. 1361-2016 AREQUIPA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

6. SENTENCIA DE VISTA.

Los Jueces Superiores de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, expiden la sentencia de vista de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, de fojas quinientos ochenta y cuatro, que revoca la sentencia apelada; y reformándola la declara infundada. Fundamentan su decisión en lo siguiente: 1) Que en caso de sostener la parte demandante haber poseído desde un inicio como propietaria, esta situación hubiera sido materia de renuncia tácita al reconocer por acto propio el derecho de propiedad del titular registral, con este acto dejó de ser poseedora ad usucapionem, para pasar a ser conductora arrendataria como ella misma lo ha manifestado en la declaración, sin ninguna opción para usucapir, más aun si vino ejerciendo dicha posesión reconociendo la propiedad del demandado es claro que no era una posesión como propietaria. Descartada la anterior afirmación, corresponde analizar si en su calidad de poseedora inmediata podría solicitar la prescripción adquisitiva; 2) Si como admiten la demandante y ahora sus sucesores procesales, de acuerdo a lo indicado por el demandado al contestar la demanda, la posesión del bien les fue entregado a la referida demandante y a su esposo en el año mil novecientos ochenta y cinco por el apoderado del propietario, que era cuñado de la demandante, para que usaran el bien como su vivienda al haberse trasladado de la ciudad de Lima, y en vista del parentesco que existía entre el referido propietario que era su sobrino, su apoderado y la demandante, es decir, que el propietario constituyó a su favor su derecho de uso y habitación, en los términos de los artículos 952 y 953 del Código de 1936 (que no ha variado en nuestro actual Código conforma el artículo 1027 del Código Civil y por parte del propietario no se ha modificado esa condición, pues incluso en el año mil novecientos setenta y dos, gestionó el otorgamiento de su título registral, lo que fue aceptado por la posesionaria, ésta luego unilateralmente no puede cambiar la condición de posesión, en tanto los contratos aún verbales, como el presente de uso y habitación, contienen la voluntad de



CAS.NRO. 1361-2016 AREQUIPA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

las partes conforme al artículo 1361 del Código Civil y los derechos de uso y habitación no pueden ser materia de ningún acto jurídico, salvo la consolidación conforme así lo establece el artículo 1029 del Código Civil, siendo que además los contratos deben cumplirse en sus propios términos o ponerles fin en la forma que determina la ley, lo que no ha ocurrido en el presente caso; por lo que no puede considerarse que la demandante haya estado poseyendo a título de propietaria desde una determinada fecha, en tanto exista un contrato verbal celebrado entre las partes, que obligaba a la demandante a devolver el bien en cuanto le fuera solicitado.

III. RECURSO DE CASACIÓN.

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, que obra en el cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso de casación, interpuesto por Lucy Ivonne Cáceres Fiorentini, por la siguiente causal:

A) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y del artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil. Señala que la demandada jamás ha alegado la existencia de un contrato de uso y habitación constituido a favor de la parte demandante, jamás ha alegado que un supuesto apoderado le haya entregado el bien, que nunca ha reconocido o admitido la existencia de dicho contrato o, que el inmueble les haya sido entregado por el apoderado del demandado, esto es, una afirmación falsa, un invento de los magistrados que han expedido la recurrida; que la parte demandante ha alegado que se instaló en el inmueble en calidad de propietaria en el año mil novecientos cincuenta y desde ese entonces ha poseído el inmueble en forma pública, continua y pacífica y en calidad de propietaria habiendo inclusive, levantado construcciones; que la parte demandada ha alegado que el propietario es él y que la posesión de la demandante es de mala fe, pues conoce que él es el



CAS.NRO. 1361-2016 AREQUIPA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

propietario, basando su defensa en el hecho que se han iniciado dos procesos con la finalidad de recuperar la propiedad, esto es, el proceso de nulidad en el que su derecho de propiedad ha sido reestablecido teniendo la calidad de cosa juzgada y el proceso de desalojo por precario; que nadie alegó la existencia de un contrato de uso y habitación, que la casación que se cita es completamente distinto al presente proceso, pues en él, el demandando reconoce que es arrendatario del bien, cosa que no ha sucedido en este caso.

B) Infracción normativa de los artículos 952 y 953 del Código Civil de 1936 y los artículos 1027, 1029 y 1361 del Código Civil de 1984. Alega que la Sala Superior ha aplicado erróneamente los citados artículos, normas que no guardan relación alguna con el tema que es determinar si la parte demandante ha adquirido la propiedad del inmueble por el transcurso del tiempo y la inacción del titular registral, pues lo ha poseído por diez años, en forma pública, pacífica y a título de propietaria, situación que no ha sido desvirtuada en modo alguno por la parte demandada.

IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE.

Que, la materia jurídica en debate consiste en determinar si los fundamentos señalados en la resolución materia de casación guardan relación o no con los hechos expuestos por las partes procesales en el trámite del proceso, así como, determinar sí se ha aplicado o no la norma legal correspondiente al presente caso de prescripción adquisitiva de dominio.

V. <u>FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA</u>.

PRIMERO.- Que, existiendo denuncias por vicios *in iudicando* e *in procedendo*, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, se dispondrá el reenvío de la causa al *estadío* procesal correspondiente, impidiendo que sea factible



CAS.NRO. 1361-2016 AREQUIPA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

el análisis de la norma material en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Que, de la denuncia de carácter procesal, se puede extraer que ésta se encuentra sustentada en la afectación del derecho al debido proceso y el deber de motivación de las resoluciones judiciales. En cuanto al primero, el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, establece como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3º de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos". Bajo ese contexto, se colige que la norma constitucional obliga a los jueces y tribunales a resolver el conflicto de intereses o eliminar la incertidumbre con relevancia jurídica, lo contario, implicaría hacer caer al ciudadano en indefensión, y alejarlo de las soluciones pacíficas de controversias que la Constitución prevé específicamente en beneficios de éste y de la comunidad social.

TERCERO.- Que, en ese sentido, se advierte que constituye un elemento del debido proceso, la motivación de las resoluciones judiciales que se encuentra consagrada en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, norma constitucional que ha sido recogida en el Código Procesal Civil en sus artículos 50 inciso 6 y 122 incisos 3 y 4, así como en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder

_

¹ EXP. N.°03891-2011-PA/TC



CAS.NRO. 1361-2016 AREQUIPA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Judicial, cuya afectación genera la nulidad de la resolución emitida por el órgano jurisdiccional, conforme lo prevé las normas procesales señaladas. Al respecto, el máximo intérprete de la Constitución, ha señalado que: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso"².

CUARTO.- Que, revisada la resolución materia de casación, se observa que los fundamentos fácticos y jurídicos que la sustentan, resultan ser coherentes y congruentes en relación a la decisión adoptada por la Sala Superior, quien en ejercicio de sus funciones como administrador de justicia, ha justificado debidamente las razones que lo llevaron a decidir por revocar la sentencia apelada, para ello, ha tenido en cuenta los hechos expuestos por las partes procesales en el trámite del proceso, además de valorar en forma conjunta los medios probatorios admitidos por el juzgador, conforme lo dispone el artículo 197 del Código Procesal Civil. Siendo así, se concluye que la recurrida cumple con el principio de motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú; por lo tanto, no se encuentra inmersa en causal de nulidad que prevé el artículo 171 del Código Procesal Civil; en consecuencia, corresponde desestimar la denuncia referida a la infracción normativa procesal.

QUINTO.- Que, en cuanto a la denuncia de carácter material, cabe señalar que el artículo 950 del Código Civil establece que la propiedad

_

² Expediente N.°03433-2013-PA/TC



CAS.NRO. 1361-2016 AREQUIPA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años.

SEXTO.- Que, el fundamento 44 del II Pleno Casatorio en lo Civil, Casación 2229-2008-LAMBAYEQUE, respecto a los requisitos para la prescripción adquisitiva de dominio, señala que: "Siendo ello así, tenemos que se requiere de una serie de elementos configuradores para dar origen a este derecho, que nace de modo originario: así es pacífico admitir como requisitos para su constitución: a) la continuidad de la posesión, es la que se ejerce sin intermitencias, es decir sin solución de continuidad, lo cual no quiere decir que nuestra legislación exija la permanencia de la posesión, puesto que se pueden dar actos de interrupción como los previstos por los artículos 904º y 953º del Código Civil, que vienen a constituir hechos excepcionales, por lo que, en suma, se puede decir que la posesión continua se dará cuando ésta se ejerza a través de actos posesorios realizados en la cosa, sin contradictorio alguno, durante todo el tiempo exigido por ley; b) la posesión pacífica, se dará cuando el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga por la fuerza; por lo que aún obtenida violentamente, pasa a haber posesión pacífica una vez que cesa la violencia que instauró el nuevo estado de cosas; c) la posesión pública, será aquella que, en primer lugar resulte, evidentemente, contraria a toda clandestinidad, lo que implica que sea conocida por todos, dado que el usucapiente es un contradictor del propietario o poseedor anterior, por eso resulta necesario que la posesión sea ejercida de manera que pueda ser conocida por éstos, para que puedan oponerse a ella si ésa es su voluntad. Si ellos pudieron conocer esa posesión durante todo el tiempo que duró, y no lo hicieron, la ley presume en ellos el abandono y la posesión del usucapiente se consolida; d) como propietario, puesto que se entiende que el poseedor debe actuar con animus domini sobre el bien materia de usucapión. Al decir de Hernández Gil, señala que la posesión en concepto de dueño tiene un doble



CAS.NRO. 1361-2016 AREQUIPA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

significado, en su sentido estricto, equivale a comportarse el poseedor como propietario de la cosa, bien porque lo es, bien porque tiene la intención de serlo. En sentido amplio, poseedor en concepto de dueño es el que se comporta con la cosa como titular de un derecho susceptible de posesión, que son los derechos reales, aunque no todos, y algunos otros derechos, que aun no siendo reales, permiten su uso continuado. Por lo tanto, como se anota en doctrina: ¿Cuál es la posesión que va a investirse formalmente como propiedad mediante el transcurso del tiempo? Se trata exclusivamente de la posesión a título de dueño, conocida como possessio ad usucapionem; nunca puede adquirirse la propiedad por los poseedores en nombre de otro (como los arrendatarios o depositarios); cualquier reconocimiento expreso o tácito del derecho del dueño interrumpe la prescripción por fallar el título de dueño, dado que los actos meramente tolerados no aprovechan la posesión.

SÉTIMO.- Que, la presente demanda iniciada por Carmen Isabel Fiorentini viuda de Cáceres, actualmente representada por su heredera Lucy Ivonne Cáceres Fiorentini, tiene como pretensión que se le declare propietaria del inmueble ubicado en Calle Lima N° 1 17, antes Lote 4, Mz Y, de la Urbanización Vallecito, de un área de 236.67m2, bajo el fundamento que desde el año mil novecientos setenta se encuentra en posesión del inmueble en forma pacífica, continua y pública como propietaria. Por su parte, el demandado Víctor Benavides Cáceres al contestar la demanda, señala que en dicho año, cedió en uso el inmueble a la demandante y a su difunto tío Víctor Manuel Cáceres Hornet, quienes tenían pleno conocimiento de su calidad de propietario del bien por haberlo adquirido vía sucesión intestada, conforme al Testamento de fecha veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, otorgado por su tía Mercedes Cáceres Honert; que en el proceso de nulidad de acto jurídico, obra como medio probatorio los formularios de pago del impuesto predial no empresarial, correspondientes al año mil novecientos setenta y



CAS.NRO. 1361-2016 AREQUIPA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

siete, pruebas que demuestran que la demandante posee el inmueble reconociendo su derecho de propiedad.

OCTAVO.- Que, revisado el expediente acompañado, sobre nulidad de acto jurídico, se observa que la declaración jurada de alquileres realizada en el año mil novecientos setenta y siete, por Lucy Isabel Fiorentini viuda de Cáceres ante el Concejo Provincial de Arequipa, fue sometida a peritaje grofotécnico, el cual concluye que la firma existente en el medio probatorio corresponde a la prenombrada y que los textos existentes en el documento no han sido suscritos por la misma persona; por tal motivo, el juzgador determinó que la referida prueba mantiene su validez por no haberse demostrado su falsedad.

NOVENO.- Que, estando a lo expuesto, se advierte que la demandante reconoce por acto propio el derecho de propiedad del demandado, quien adquirió el inmueble materia de prescripción, en mérito al testamento de fecha el veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, inscribiendo su derecho en los Registros Públicos el veintinueve de setiembre de mil novecientos setenta y dos; asimismo, se advierte su calidad de poseedora inmediata por habérsele cedido en uso y habitación el citado inmueble; por lo tanto, en su calidad de poseedora inmediata, no puede *usucapir* la propiedad del citado inmueble, conforme a lo previsto en el artículo 912 del Código Civil; en consecuencia, corresponde desestimar también la denuncia de carácter material.

DÉCIMO.- Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que la resolución materia de casación cumple con las formalidades previstas en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, así como el artículo 122 del Código Procesal Civil; motivo por el cual, dicha resolución no se encuentra afectada de nulidad; en consecuencia, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante debe ser declarado



CAS.NRO. 1361-2016 AREQUIPA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

infundado en todos sus extremos, en aplicación de lo previsto en el artículo 397 del Código Procesal Civil.

VI. DECISIÓN.

- A) Estando a tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, se declara: INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la Sucesión de Carmen Isabel Fiorentini viuda de Cáceres, representada por Lucy Ivonne Cáceres Fiorentini, a fojas seiscientos seis; en consecuencia NO CASARON la sentencia de segunda instancia de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, de fojas quinientos ochenta y cuatro, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.
- B) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y los devolvieron; en los seguidos por la Sucesión de Carmen Isabel Fiorentini viuda de Cáceres, representada por Lucy Ivonne Cáceres Fiorentini con Víctor Benavides Cáceres, sobre prescripción adquisitiva de dominio. Interviene como ponente, la señora Jueza Suprema Rodríguez Chávez. Por licencia de las señoras Juezas Supremas Tello Gilardi y del Carpio Rodríguez, integran esta Sala Suprema los señores Jueces Supremos Miranda Molina y Yaya Zumaeta.

SS.

MIRANDA MOLINA
RODRÍGUEZ CHÁVEZ
CALDERÓN PUERTAS
YAYA ZUMAETA
DE LA BARRA BARRERA

Cgv/sg.